



19 de agosto de 2025
AL-DEST-IJU-284-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.674

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 23.674** Proyecto de ley: **“LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 19-8-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -284-2025

PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL”**

*(Texto Sustitutivo aprobado y **DICTAMINADO**
por la Comisión Especial de la Provincia de Limón
en Sesión del 01 octubre 2024)*

EXPEDIENTE N° 23.674

INFORME JURÍDICO

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica



gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr



2243-2366



@asambleacrc



@asambleacrc



**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

19 DE AGOSTO DE 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	6
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	7
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
V. CONSIDERACIONES FINALES	25
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	25
VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	26
Votación	26
Delegación	26
Consultas Obligatorias	26
VIII. ANEXOS	27



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica



gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr



2243-2366



@asambleacrc



@asambleacrc



PLENARIO LEGISLATIVO

AL-DEST- IJU -284-2025

INFORME JURÍDICO¹

“LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL”

*(Texto Sustitutivo aprobado y DICTAMINADO
por la Comisión Especial de la Provincia de Limón
en Sesión del 01 octubre 2024)*

Expediente N.º 23.674

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Ante la problemática evidente de que en el país subsisten muchas conductas de violencia y discriminación racial, este proyecto pretende crear el marco normativo que garantice el respeto de los derechos fundamentales de igualdad, mediante la prevención y sanción de las conductas discriminatorias.

El Texto Sustitutivo dictaminado suprime principalmente el Capítulo II del texto base que creaba nuevos delitos, sustituyéndolos por crear agravantes a delitos ya existentes cuando existe un ánimo discriminatorio.

En una versión simplificada, contiene 15 artículos con los siguientes contenidos:

¹ Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja. Autorización final de Fernando Campos Martínez Gerente Departamental.



El Capítulo I de “Disposiciones generales” enuncia el objeto de la ley (artículo 1) su ámbito de aplicación (artículo 2) crea las definiciones de uso de los conceptos más relevantes en la ley (artículo 3) y enuncia principios de interpretación (artículo 4).

El Capítulo II, ahora reformulado se denomina “*Disposiciones Específicas*”, y contiene obligaciones genéricas en cuanto a rectoría y desarrollo de políticas públicas en esta materia, tanto para el Ministerio de Justicia y Paz (artículo 5), como para el Ministerio de Educación Pública (artículo 6), en ambos casos relacionados con el MIDEPLAN; y mantiene la creación del delito de obstaculización a la justicia por motivos de discriminación racial (artículo 7), por no existir expresamente en la legislación vigente.

El Capítulo III de “Reforma a otras leyes”, adiciona una causal de agravante de la pena con respecto a los delitos de privación de libertad cuando existe ánimo discriminatorio racial, para lo cual modifica el artículo 192 del Código Penal (artículo 8 del proyecto).

De igual forma se crea ese mismo agravante para los delitos de lesiones, modificando entonces el artículo 126 del Código Penal (artículo 9 del proyecto).

En el artículo 10 del proyecto se modifica adiciona el agravante por ese mismo motivo a los delitos contra la autodeterminación (coacción y acoso predatorio) para lo que adiciona el artículo 193 ter del Código Penal.

En el artículo 11 se reforma el artículo 380 del Código Penal, que es el tipo que sanciona la discriminación racial, para incluir precisiones o especificaciones.

El artículo 12 propone adicionar dos nuevos delitos al Código Penal con los números 380 bis y 380 ter, para sancionar la difusión de material discriminatorio y la pertenencia a organizaciones de odio respectivamente.

Mediante los artículos 13y 14 del proyecto se modifican respectivamente los artículos 81 y 83 del Código de Trabajo, para establecer expresamente como causal de despido, o como causal de responsabilidad patronal, las conductas discriminatorias en el ámbito laboral.



Finalmente, se modifica la Ley de Patrimonio Arquitectónico en su artículo 20, para agravar el delito de prisión ahí tipificado de daño al patrimonio arquitectónico con las conductas de supresión o apropiación de ese tipo de bien cultural.

Un transitorio dispone el deber de reglamentar la ley en el plazo de 6 meses.

II. ANTECEDENTES²

Son muchas las ocasiones en que se han presentado iniciativas de la ley a la corriente legislativa en un sentido similar. Incluso alguna de ellas superó el trámite de Comisión y se encuentra en el Plenario legislativo, pero sin ser puesta a Despacho y próxima al archivo por vencimiento del plazo cuatrienal, como ha sucedido con la mayoría de los antecedentes que aquí citamos:

Expediente N° 16.970: *"Ley para la prevención y eliminación de la discriminación"*. Archivado por vencimiento del plazo cuatrienal, el 16 de octubre de 2018.

Expediente N° 19.062: *"Modificación del artículo 380 del Código Penal. Ley N° 4573 de 4 de mayo y sus reformas. Ley para combatir la discriminación, la incitación al odio, y la apología del odio y la discriminación"*. Dictamen Unánime Negativo en la Comisión de Derechos Humanos el día 08 de junio de 2017, por lo que se procedió a su archivo reglamentario.

Expediente N° 19.288: *"Prevención, erradicación y sanción del racismo y de toda forma de discriminación"*. Archivado por vencimiento del plazo cuatrienal el 16 de octubre de 2018.

Expediente N° 22.171: *"Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos"*. Recibió Dictamen Afirmativo en Comisión, pero fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal en Plenario el día 02 de septiembre 2024.

Se mantiene en la corriente legislativa, próximo también a ser archivado:

² Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por Tonatíuh Solano Herrera, Jefe de Área del AIGD del Departamento de Servicios Técnicos.



Expediente N° 20.174: *"Ley marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia"*. En el Orden del Día de Plenario, desde el 19 de abril 2022, pero con vencimiento de plazo cuatrienal para el 24 noviembre 2024.

Se pueden citar como expedientes que SÍ recibieron aprobación:

Expediente N° 19.341: *"Aprobación de la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"*. Aprobada mediante Ley N° 9358 del 5 de agosto 2016.

Expediente N° 20.159: *"Ley contra la violencia y el racismo en el deporte"*. **Convertido en Ley de la República N° 9878** del 12 de agosto 2020.

III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional con la Agenda 2030 con afectación positiva, presente en los ODS 8 "Trabajo Decente y Crecimiento Económico", 10 "Reducción de Desigualdades", 11 "Ciudades y comunidades sostenibles", 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas" y 17 "Alianzas para lograr los Objetivos"

Lo anterior, por cuanto sus propósitos impactan las metas asociadas a proteger los derechos laborales frente a la discriminación por razones étnico-raciales (ODS 8); adoptar medidas para garantizar la inclusión social, económica y política de todas las personas sin exclusiones relacionadas con el origen étnico (ODS 10) y salvaguardar el patrimonio cultural de acuerdo con lo contemplado en el artículo 12 del proyecto (ODS 11).

Asimismo, se vincula positivamente con las metas del ODS 16 destinadas a reducir significativamente todas las formas de violencia, en este caso por consideraciones étnico-raciales; así como la fortalecer los mecanismos de igualdad en el acceso a la justicia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la iniciativa.



Todo lo anterior, apunta en la meta central del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030 en materia de desarrollo sostenible.



IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto

Esta ley tiene como fin establecer el marco normativo para garantizar el respeto, protección, cumplimiento, desarrollo y promoción de los derechos de igualdad y equidad, así como definir y erradicar el racismo; prohibir la discriminación étnica- racial y las formas conexas de intolerancia. Esto a través de la prevención, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnica-racial, intolerancia sobre el color de piel y origen étnico o geográfico, contrarios a la dignidad humana y al principio de progresividad de los Derechos Humanos; a fin de contribuir a la plena inclusión, integración y participación en la sociedad de todos los grupos étnicos y raciales.

Esta ley se constituye en cumplimiento de las obligaciones supraconstitucionales contraídas por el Estado en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Ley N° 9358, del 5 de agosto de 2016, y en concordancia con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita por Costa Rica en 1967.

Enunciar el objeto de la ley no tiene un efecto normativo directo, sino fungir como principios rectores o de integración de la ley. En este caso: *"establecer el marco normativo para asegurar la garantía del respeto, protección, asimismo, del cumplimiento y promoción de los derechos de igualdad y equidad..."*

Es claro que el marco normativo ya existe, y la definición de los derechos que se buscan tutelar por este proyecto está de sobra lograda, y que el ordenamiento jurídico tiene e instrumenta mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

El objeto que enuncia este artículo es genérico, y reiteramos que como tal no tiene un contenido jurídico concreto, razón por la cual se excluyen problemas jurídicos.

Los cambios que se incorporan en el texto sustitutivo con respecto al texto original son formales y de redacción, pero no afectan sustantivamente.³

³ Al final de este informe se incluye como un Anexo un cuadro comparativo entre el texto base y el texto sustitutivo y dictaminado.



ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley es de orden público es aplicable de manera vinculante a nivel nacional, sin restricción alguna. Es obligatoria para todas las autoridades públicas y el sector público, tanto central como descentralizado, incluidas las empresas públicas. Asimismo, se extiende a todos los particulares y entidades del sector privado. Cualquier convenio o acto que contravenga sus disposiciones imperativas o prohibitivas será nulo de pleno derecho y se considerará como no escrito.

La presente ley regula la aplicación de las medidas punitivas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia basada en la discriminación étnico-racial. Su aplicación se fundamenta en el principio rector del artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual asegura la protección contra toda forma de discriminación.

Enuncia un carácter de orden público y de acatamiento para el sector público y para todos los particulares del sector privado.

Enunciar un ámbito de aplicación que lo engloba todo es innecesario. Este es el ámbito de cobertura que tendría una ley, cualquier ley, de no reducir su ámbito de cobertura en ningún sentido. La norma no tiene problemas jurídicos en cuanto a que tampoco tiene ningún contenido sustancial.

Nuevamente los cambios que se introducen en el texto sustitutivo son mejoras formales, pero no tienen impacto sustantivo o significativo normativo.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

*a) **Acciones afirmativas o positivas:** son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación y daño. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.*

*b) **Discriminación étnica-racial:** es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por asuntos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.*

*c) **Discriminación por origen geográfico o interterritorial:** es aquella distinción, exclusión o restricción, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de*





igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por el origen geográfico de una persona dentro de un mismo territorio.

d) **Discriminación racial indirecta:** es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

e) **Discriminación múltiple o agravada:** es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en los reconocidos instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales.

f) **Intolerancia racial:** es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

g) **Igualdad de trato:** es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

h) **Igualdad de oportunidades:** es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

i) **Patrimonio Cultural:** Es el conjunto de bienes y expresiones culturales que se han recibido de los antepasados y que atestiguan las relaciones de los seres humanos. Abarca el territorio del país y la historia que se desarrolló en él, acumulada en forma de leyendas, tecnologías, conocimientos, creencias, arte y sistemas de producción y organización social.

j) **Racismo:** es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.



k) **Racismo estructural:** es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y normas de comportamiento, tanto de iure como de facto, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión sistémica contra un grupo de personas en un sentido generalizado, perpetuándose estos rasgos a lo largo del tiempo e incluso de generaciones e instituciones.

l) **Racismo estético:** es toda aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos, como lo son características corporales, la forma de vestir, utilización de adornos corporales, de acuerdo con las tradiciones y costumbres.

m) **Perfilamiento racial:** es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada en sus características físicas como la raza, origen étnico o apariencia, que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo.

El proyecto define 13 términos o conceptos relacionados con la materia. Todos tienen el sentido natural y lógico de las palabras, incluso el sentido común con que se utilizan normalmente.

Con respecto al texto original se modificó la definición de “patrimonio cultural” totalmente sustituyéndola por una mejor elaborada y se incluyó un inciso m) con la definición de “perfilamiento racial” respecto al quehacer policial.

La mayoría de las definiciones tienen una finalidad pedagógica, o ilustrativa, más que un efecto normativo directo, concreto o útil; pero claramente se enuncian con una finalidad política para recalcar, delimitar o especificar el tipo de conductas que se quieren prevenir o erradicar, aunque muchas de ellas son solo especificaciones concretas de la prohibición general.

No se observan problemas de ningún tipo, máximo que expresamente se establecen que las definiciones son “referidas” o “para los efectos de esta ley” de donde se deduce que no pretenden modificar el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4 - Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los estándares de los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia, las leyes de la República, los principios generales del derecho y al Derecho Consuetudinario.



Además, deben interpretarse conforme a los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, progresividad y no regresividad, protector, interseccionalidad, inclusión, acceso a la justicia, solución integral, transversalidad, abordaje interdisciplinario, buena fe, dignidad humana, juez imparcial, especialidad de la norma y los principios generales del derecho.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente norma, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación

Enuncia como principios de interpretación el rango jerárquico normativo de las fuentes del ordenamiento jurídico. En estricto sentido jurídico es innecesaria porque no comporta ninguna modificación sustancial, razón por la cual se excluyen problemas jurídicos.

En el texto sustitutivo se agregó un segundo párrafo para mayor precisión normativa, pero reiteramos que su contenido es solo reiteración de lo ya dispuesto en el ordenamiento: Se enuncia quizás con efecto político o para resaltar o insistir en la propuesta de valor.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Nos referimos muy brevemente al cambio más importante entre el texto sustitutivo y la propuesta original.

Se ha eliminado completamente el capítulo II del proyecto original que se denominaba “delitos” donde se pretendía crear muchos delitos nuevos relacionados con la discriminación racial, pero ignorando la regulación ya existente en el Código Penal, donde ya existen conductas similares sin el agravante del tema racial.

Entonces con buena técnica legislativa se ha optado simplemente por crear el agravante para muchas conductas típicas ya existentes.

Ese cambio sustantivo, hace que este capítulo II, inicie en forma diferente, regulando las obligaciones genéricas en el marco de la institucionalidad respecto a las políticas públicas y directrices que deben abordarse en esta materia.



Se ha atendido distintas observaciones de las Instituciones consultas que han insistido que en esta materia el enfoque de penalización no necesariamente es el más importante ni el que logra mejores resultados.

ARTÍCULO 5- Obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Será obligación del Ministerio de Justicia y Paz establecer propuestas de políticas al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas:

- a) Revisar la normativa y políticas gubernamentales con el fin de eliminar la discriminación étnico-racial y que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos.*
- b) Desarrollar y fomentar estudios, informes o reportes periódicos sobre la naturaleza de los actos de discriminación étnico-racial que se producen en el país.*
- c) Articular campañas educativas y de comunicación para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación étnico-racial.*
- d) Promover, asesorar y garantizar la participación de organizaciones y personas en materia de la erradicación de la discriminación étnico-racial en las políticas públicas.*

Sin llegar a formularlo en esos términos se ha querido enunciar una “rectoría” en la materia señalado o designando el responsable de dictar políticas públicas y velar por el cumplimiento y actualización de éstas.

En el texto original (artículo 16) correspondía directamente al Ministerio de Justicia y Paz esta tarea, identificando quizás que el mantenimiento de la paz social es un tema atinente a esta materia.

En este texto sustitutivo se ha creado una confusión, pues la designación de esas políticas ha pasado al MIDEPLAN dejando al Ministerio de Justicia y Paz con unas funciones de tipo consultivo.

Este es un tema más relevante que solo la paz social, porque es un tema de derechos humanos fundamentales, donde ni el Ministerio de Justicia y Paz (con una visión integral de sus muchas otras funciones, entre ellas principalmente la de la política carcelaria del país) ni el MIDEPLAN, que como su mismo nombre lo indica, tiene unas



funciones de planificación claramente orientadas a la política económica del país, NO SON las instituciones más idóneas para lo que se pretende.

La Defensoría de los Habitantes, con especial experiencia y conocimiento en la materia se mostraba como mucho más idónea para desarrollar directamente esta función.

La decisión obviamente responde a criterios políticos y de oportunidad, y más que un problema jurídico en la norma o de confusión o determinación no idónea de competencias, lo que se trata de prevenir o advertir, es que en las condiciones en cómo ha quedado formulada, esta norma tiene muy pocas probabilidades de tener un efecto operativo real o significativo por lo antes apuntado.

ARTÍCULO 6 - Obligaciones del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Será obligación del Ministerio de Educación Pública el establecer propuestas de políticas públicas al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas.

Promover espacios de convivencia, inclusivos y libres de violencia y discriminación étnica-racial, en los cuales a todas las personas se les garanticen los mismos derechos en apego a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Aplicar los principios de convivencia democrática, participativa y solidaria, educación integral, promoción de la ciudadanía activa, así como el encuentro entre la ética y el derecho.

Este artículo que es introducido por el texto sustitutivo en forma novedosa adolece de la misma falta de claridad conceptual del anterior, en donde se supone que un Ministerio debe dictarle políticas al de Planificación Nacional para la ejecución de dichas políticas.

Como sea, particularmente el Ministerio de Educación Pública, ha establecido a nivel constitucional su autonomía más absoluta en la elaboración de las políticas educativas en la figura del Consejo Superior de Educación, por lo que la norma debe quedar con un carácter meramente de directriz política, y no normativa, para no tener problemas de roce inconstitucional por esos motivos.



Pero más allá de eso, todo el contenido que regula y las obligaciones genéricas que establece no son en modo alguno nuevas, sino que ya son obligaciones plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

La norma no tiene problemas jurídicos realmente porque carece de contenido jurídico.

Tanto así, que el proyecto bien podría prescindir tanto de este artículo como del anterior, sin consecuencias prácticas.

Artículo 7 - Obstaculización del acceso a la justicia

Será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período de uno a cuatro años, la persona que, en el ejercicio de una función pública, de manera ilícita, propicie la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa relacionada con hechos de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidos en perjuicio de cualquier persona por motivos de discriminación étnico- racial.

La aplicación de esta sanción no estará restringida a casos dirigidos contra un grupo específico, garantizando así la protección y el acceso a la justicia para todas las personas afectadas por discriminación étnico-racial, sin importar su género, edad, orientación sexual u otras características personales.

Este es la única figura de creación de un delito nuevo que se mantiene con respecto al texto original que en su artículo 13, proponía un texto sustancialmente idéntico.

La diferencia es que en el texto sustitutivo se agregó un párrafo segundo con efecto aclarativo que más bien viene a generar confusión con la norma, pues viene a explicar o interpretar algo que no necesitaba interpretación, generando con ello una duda.

Ya al final del párrafo primero se decía que el delito podía ser cometido “en perjuicio de cualquier persona”. La aclaración de que no aplica solo con respecto a grupos o colectivos está definitivamente de más, y no aclara sino más bien confunde.



La creación de este nuevo delito subsistió porque no existe en el Código Penal una conducta similar en el Título XV de la parte especial, que recoge los delitos contra la función pública.

Véase que, en la descripción del tipo penal, siempre se exige la condición subjetiva de que el sujeto sea un funcionario público, que prevaleciéndose de esa condición y por motivos de discriminación racial actúa ilícitamente en perjuicio de una persona, obstaculizando o negando el acceso a la justicia.

La creación de un nuevo delito o la tipificación de una conducta específica es una cuestión de discrecionalidad política.

En este caso, los delitos existentes más parecidos son el de Concusión (artículo 355 del Código Penal) que es abusar de la posición de la función pública para obligar a hacer algo (en este caso sería más bien abusar para negarle el acceso al sistema de justicia) y el abuso de autoridad (artículo 338 del Código Penal) que como su nombre lo indica es abusar de la función pública con actos ilegales.

En el primer caso la pena es prisión de 2 a 8 años, y en el segundo de 3 meses a 2 años.

Comparando la pena que propone este nuevo delito de 3 meses a 3 años vemos que es bastante similar y adecuada al delito de abuso de autoridad, siendo que contiene un elemento más grave como lo es un motivo de odio o discriminación.

Contempla con buena técnica legislativa una pena de inhabilitación pues se trata específicamente de delitos contra la función pública, y entonces aún antes de la pena de prisión, debe pensarse primordialmente en esta inhabilitación. No se observan problemas entonces en cuanto a la racionalidad y proporcionalidad de la pena, y reiteramos que su aprobación es un asunto de discrecionalidad política.

CAPÍTULO III

REFORMAS DE OTRAS LEYES

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



ARTÍCULO 8 - Adiciónese un inciso 8) al artículo 192 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 192- Privación de libertad agravada

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

8) Cuando la motivación del delito sea discriminación étnico-racial. Este agravante se aplicará cuando se demuestre que el autor del delito actuó motivado por consideraciones de etnicidad o raza de la víctima, sin perjuicio de cualquier otro tipo de discriminación que pueda estar presente.

Reiteramos que, con una mejor técnica legislativa, se ha optado por configurar un motivo de agravación de la pena, con respecto a delitos que ya existen, cuando el elemento subjetivo del tipo, o la motivación del sujeto, es un motivo de discriminación.

De este modo se solventan los problemas de razonabilidad, proporcionalidad e incluso de superposición o concurso ideal que representaba estar creando nuevos delitos con la única diferencia de añadir esta motivación de odio o discriminación, tal como lo hacía en este caso el artículo 6 del proyecto en su versión original.

La norma no presenta problemas jurídicos de ningún tipo y su aprobación responde a un criterio meramente discrecional.

ARTÍCULO 9 - Refórmese el artículo 126 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: (...)

En este caso, para facilitar la visualización de la propuesta presentamos un cuadro comparativo con la norma vigente:

<i>Código Penal</i>	<i>Proyecto</i>
<i>Circunstancia de calificación</i>	<i>Artículo 126 - Circunstancia de calificación</i>



Artículo 126.-<i>Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.</i>	<i>Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve. De igual manera se impondrá la misma pena cuando la conducta se motive por motivos étnicos-raciales.</i>
--	---

Aquí nuevamente con buena técnica legislativa, se ha optado en lugar de crear delitos nuevos, simplemente añadir el motivo de discriminación racial, como una agravante de estos tres delitos anterior (que son en su orden: lesiones gravísimas (artículo 123), lesiones graves (artículo 124) y lesiones leves (artículo 125).

Sin embargo, el texto actual del artículo 126 vigente considera como una agravante que se presente cualquiera de las que aplican para el homicidio.

Y entre las causales de calificación del homicidio (homicidio calificado) del artículo 112, se encuentra precisamente la del inciso 11):

“Homicidio calificado

Artículo 112.- *Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:*

(...)

11) *A una persona por motives de odio a causa de su pertenencia a un grupo etario, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas.*

Adición que corresponde a una la reforma Ley N° 10175 del 25 de abril del 2022, según indicación del SINALEVI.

Entonces la nueva adición, viene a ser reiterativa y crear confusión. No hay problema en superposición o diferencia de penas, pues está remitiendo al artículo 112 del Código Penal, pero la adición que propone ya está contenida en ese mismo artículo



112, con lo cual es innecesaria y reiterativa, y para evitar duplicidades, **conviene eliminarla.**

ARTÍCULO 10 - Adiciónese un inciso 15 al artículo 193 ter del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 193 ter - *Los extremos mayores de las sanciones privativas de libertad y de días multa, previstas en los dos artículos anteriores, se incrementarán en un tercio, si media alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

15- Cuando la acción constituya discriminación étnica-racial, debido a la cosmovisión, color de piel, origen étnico o geográfico, religión, apariencia física, o expresión cultural, de la víctima.

En el proyecto original, se pretendía crear un nuevo delito de restricción de la autodeterminación.

Con mejor criterio y mejor técnica jurídica se opta por crear una nueva causal o agravante de la pena con respecto a lo que el artículo 193 ter, menciona como “los dos artículos anteriores”, que son la coacción (artículo 193) y acoso predatorio (artículo 193 bis).

En cuanto a las otras causales agravantes, están: minoridad de edad o situación de vulnerabilidad, engaño o violencia, contenido sexual manifiesto, existencia de vínculo previo, relación o vínculo de confianza, abuso de la profesión, si se produce daño a la víctima, cuando este motivado en identidad sexual de la víctima, existencia de antecedentes del agresor, relación de algún tipo de explotación sexual, por negativa de la víctima o por motivos políticos, venganza o motivos de crimen organizado.

Ninguna de las anteriores contempla la que ahora se propone.

No se observan problemas jurídicos de ningún tipo y es un asunto de mera



discrecionalidad, pero parece conveniente que un motivo de odio o de discriminación racial sea considerado como una agravante, con lo cual se supera el problema de la racionalidad y proporcionalidad de la sanción propuesta, al encuadrarlo dentro del ámbito de otras causales ya establecidas.

ARTÍCULO 11- Refórmese el artículo 380 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970:

Este artículo 11 mantiene con unos pequeños cambios formales de redacción que no alteran en nada el contenido del proyecto, la misma propuesta que se contenía en el texto original en el artículo 17. Presentamos un cuadro comparativo con la norma vigente para visualizar en formas simple las modificaciones propuestas:

Código Penal	Proyecto
Discriminación racial. Artículo 380 - Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica. Al reincidente, el juez podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.	Artículo 380 - Será sancionado con seis meses a dos años de prisión o con sesenta a cien días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones étnicas, raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, nacionalidad, origen social, condición de salud o situación económica. Al reincidente, la persona juzgadora podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

Simplemente se agregan como motivos de discriminación motivos “étnicos” que ya estarían considerados en “raciales” en la norma actual y de “nacionalidad” que igualmente pueden referirse a origen social. Son precisiones básicamente meramente formales que no afectan en nada el contenido sustancial de la norma, y por esa misma condición no presenta problema jurídico de ningún tipo.



Con respecto al texto original se hace la precisión técnica de que la sanción es “prisión”, lo cual era una omisión ahora subsanada.

ARTÍCULO 12- Adiciónense los artículos 380 Bis y 380 Ter al Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970:

Este artículo 12 separa la misma propuesta de adicionar dos artículos contenida en el texto original todo conjunto en el mismo artículo 17. Analizamos separadamente:

Artículo 380 Bis - Difusión de material discriminatorio

Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a quien difunda, distribuya, exhiba, publique, organice o financie, por cualquier medio y, de cualquier forma, material en forma de imagen, audio, texto, video o cualquier otro tipo de material multimedia que promueva o aliente estereotipos, prejuicios o sesgos que inciten a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o cometer actos de violencia contra una persona o un grupo de personas por motivos étnico-raciales.

Además, la persona juzgadora podrá imponer una pena accesoria de inhabilitación de no menos de quince días y no mayor a setenta días para los profesionales que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en las conductas descritas en el párrafo anterior. Esta pena accesoria podrá aplicarse a cualquier profesional o individuo que esté involucrado en la difusión del material discriminatorio, independientemente de su ámbito de actuación.

La propuesta del texto sustitutivo mejora sustancialmente el texto propuesto originalmente, sobre todo el segundo párrafo referido a los sujetos que por su profesión habitual trabajan en difundir noticias o contenido multimedia, que por esa misma razón deben tener una obligación de cuidado especial y en consecuencia se plantea para ellos lo que sería una especie de “inhabilitación profesional” aún en el sector privado o del ejercicio de su profesión.

La propuesta es novedosa, pero jurídicamente viable, y no se observan problemas jurídicos de ningún tipo, tampoco en términos de razonabilidad o proporcionalidad de la sanción propuesta. Su aprobación es un asunto de discrecionalidad política.

Artículo 380 Ter - Pertenencia a organizaciones de odio



Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a la persona que sea identificada como miembro activo de una organización o grupo, ya sea mediante su participación directa en actividades, aportes financieros o cualquier otra forma de apoyo que demuestre su colaboración con los objetivos cualquier entidad, asociación o estructura, formal o informal, que posea una organización interna que promueva de manera sistemática discursos de odio, estereotipos negativos o prácticas discriminatorias, con el fin primordial de difundir ideas o teorías basadas en la superioridad racial o en la incitación al odio y la discriminación por motivo étnico-racial.

Aquí nuevamente la propuesta de esta adición se presenta mejorada conforme su texto base.

La tipificación de un delito y la sanción propuesta no tiene problemas jurídicos, sí quizás dificultades operativas en el aspecto probatorio, pero en todo caso no imposibles de acreditar, más allá del efecto disuasivo adicional que puede tener en sí misma.

ARTÍCULO 13 - Adiciónese un inciso o) al artículo 81 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 81 - *Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:*

(...)

o) *Cuando la persona trabajadora incurra en conductas de discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas- raciales.*

La propuesta es configurar expresamente como causal de despido, las conductas discriminatorias en el espacio laboral.

Artículo 14 - Adiciónese un inciso l) al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 83 - *Son causas justas que facultan a la persona trabajadora para dar por terminado su*



contrato de trabajo:

(...)

l) Cuando la parte patronal incurra en conductas discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales.

De la misma forma que en el artículo anterior se configuró como una causal de despido la conducta discriminatoria, en este como contrapartida se establece expresamente como causal de responsabilidad patronal, lo que faculta al trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo sin su responsabilidad, y en consecuencia se hace merecedor de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 15 – Refórmese el artículo 20 de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, del 20 de octubre de 1995:

Presentamos un cuadro comparativo con la propuesta de reforma:

Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico	Proyecto
ARTICULO 20 - Prisión <i>Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.</i>	Artículo 20 - Prisión <i>Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.</i> La pena será de dos a cuatro años de cárcel: a) <i>Si ilegítimamente medió sustracción de algún bien patrimonial, mediante engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, por motivos de discriminación étnica-racial.</i> b) <i>Si el resultado significó la apropiación ilegítima de algún bien patrimonial mediante amenazas directas, intimidación, violencia física y verbal y/o amenazas a familiares hasta el tercer</i>

	<i>grado de consanguinidad o afinidad por motivos de discriminación étnica-racial.</i>
--	---

La propuesta del texto sustitutivo en realidad lo que ha venido a hacer es refundir en un solo artículo, la propuesta original que se contenía en los artículos 12, 8 y 9 del proyecto original.

En el texto base se incorporaba un artículo 12 sobre “daño patrimonial” y se le asignaban las penas por remisión de la ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico.

Dado que ya existe una norma con ese contenido, entonces en el texto sustitutivo se optó por excluir ese artículo 12 por considerarlo repetido, pero se decidió incluir los otros dos como adición al existente, siendo que los dos restantes eran: el artículo 8 sobre “sustracción de patrimonio cultural” y el 9 sobre “apropiación del patrimonio cultural”, con los textos casi idénticos que ahora se proponen en los incisos a) y b) como adición a este artículo 20 de la Ley N° 7555.

Véase que se está calificando como un “agravante” del daño, el hecho de que haya “sustracción” o “apropiación”.

Más allá de que la diferencia entre ambos es sutil, por no decir inexistente, está claro que sustracción o apropiación son poco idóneas para ser calificadas como agravante de un daño, y aunque de principio es posible hacerlo jurídicamente hablando en sentido estricto, la norma tendrá entonces muchos problemas operativos prácticos y casi nula aplicación.

Si a eso se suma que a la sustracción o apropiación se le adiciona el elemento subjetivo de tener un ánimo discriminatorio, lo que ya complica el problema probatorio, para terminar de hacer ambas normas prácticamente inaplicables, se les añade en cada caso otros elementos subjetivos de ánimo, como que debe mediar engaño, o realizarse mediante amenazas: No bastará el resultado mismo, sino que habrá que descender a complicados procesos probatorios del ánimo para que se configure el tipo penal.



En criterio de esta asesoría la propuesta es loable en cuanto a su sentido, pero incurre en problemas de técnica jurídica en primer lugar al intentar refundir tres tipos penales en uno solo, bajo el expediente de constituir unos como agravantes de otro, cuando en realidad son conductas distintas.

No hay una clara distinción entre sustracción y apropiación (son casi lo mismo) y siendo normas que podrían tutelar fácilmente el bien jurídico tutelado, se les añade unos complicados elementos subjetivos de ánimo o de condición como que deben mediar engaño o amenaza que lo único que hacen es dificultar la aplicación del tipo sin ningún sentido, más allá que el ánimo discriminatorio, que es el fundamento de la propuesta, hemos dicho que puede ser complicado de probar o demostrar en términos prácticos.

En otras palabras: La creación de estos agravantes presentan serios problemas de técnica jurídica que pueden convertirlos en prácticamente inaplicables y convendría revisar y simplificar su redacción, eliminando elementos que no aportan nada a la protección del bien jurídico tutelado.

CAPÍTULO IV

NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación

El deber de reglamentación no es una disposición de naturaleza transitoria, pero además al enunciar el mismo mandato constitucional exclusivo sobre el Poder Ejecutivo en esta materia y no añadir consecuencia jurídica en caso de incumplimiento del plazo, la norma no tiene otra naturaleza que una directriz política y carece de efecto normativo directo, lo que por otra parte excluye problemas jurídicos.



V. CONSIDERACIONES FINALES

La parte sustantiva del proyecto son las modificaciones propuestas a otras leyes. En esas centraremos las conclusiones del análisis.

En cuanto a las disposiciones iniciales y las disposiciones específicas que señalan deberes a la institucionalidad, son prácticamente derecho blando, razón por la cual excluyen problemas jurídicos, pero son de poco efecto operativo.

- En los artículos 5 y 6 conviene reflexionar sobre la idoneidad del MIDEPLAN para actuar con algún tipo de rectoría en esta materia.
- El artículo 9 del proyecto que adiciona un agravante al artículo 126 del Código Penal es una reiteración inconveniente. Puede ser eliminado.
- En el artículo 15 del proyecto que se reforma el artículo 20 de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, se ha forzado la técnica jurídica al querer refundir como agravantes en un solo artículo la propuesta original. En todo caso, la tipificación es muy compleja, y presentará problemas de operatividad. Conviene revisar y simplificar este artículo e incluso hacer tipos diferentes.

Salvo las cuestiones de técnica legislativa antes apuntadas no se observan problemas jurídicos de ningún, y la aprobación del proyecto es un asunto enteramente discrecional de conveniencia u oportunidad política.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones en esta materia han quedado expresadas en el apartado de conclusiones.



VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Votación

Este proyecto crea una serie de delitos nuevos. De principio esta potestad del legislador puede ejercerse por la mayoría absoluta de presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política. Sin embargo, esa materia requiere consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia según dispone el artículo 167 de la Constitución Política, misma norma que establece que para separarse del criterio así expresado, se requieren entonces la mayoría calificada de 38 votos para aprobar el proyecto.

Delegación

Este proyecto puede ser delegado a una Comisión Legislativa Plena, salvo que se requiera la mayoría calificada para separarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso, deberá ser conocido y votado necesariamente en el Plenario Legislativo por la mayoría requerida.

Consultas Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 Constitución Política)

VIII. ANEXOS

CUADRO COMPARATIVO ENTRE TEXTO BASE Y TEXTO DICTAMINADO

TEXTO BASE	TEXTO SUSTITUTIVO
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1 - Objeto	ARTÍCULO 1 - Objeto
La presente ley se constituye en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Ley 9358, de 5 de agosto de 2016, y en concordancia con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y para establecer el marco normativo para asegurar la garantía del respeto, protección, asimismo, del cumplimiento y promoción de los derechos de igualdad y equidad, definir y erradicar el racismo y prohibir la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, a través de la prevención, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnico-racial, intolerancia sobre el color de piel y origen étnico, contrarios a la dignidad humana; a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.	Esta ley tiene como fin establecer el marco normativo para garantizar el respeto, protección, cumplimiento, desarrollo y promoción de los derechos de igualdad y equidad, así como definir y erradicar el racismo; prohibir la discriminación étnica- racial y las formas conexas de intolerancia. Esto a través de la prevención, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnica-racial, intolerancia sobre el color de piel y origen étnico o geográfico, contrarios a la dignidad humana y al principio de progresividad de los Derechos Humanos; a fin de contribuir a la plena inclusión, integración y participación en la sociedad de todos los grupos étnicos y raciales. Esta ley se constituye en cumplimiento de las obligaciones supraconstitucionales contraídas por el Estado en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Ley N° 9358, del 5 de agosto de 2016, y en concordancia con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita por Costa Rica en 1967.
ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación	ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación
La presente ley es de orden público, será vinculante para las autoridades públicas y todo	Esta ley es de orden público es aplicable de manera vinculante a nivel nacional, sin



el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, asimismo para todos los particulares del sector privado, en consecuencia, de acatamiento obligatorio. Todo convenio contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas es nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito. Esta ley regulará la aplicación de las medidas punitivas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia fundada en la discriminación racial, cuyo principio rector es el artículo 33 de la Constitución Política.	restricción alguna. Es obligatoria para todas las autoridades públicas y el sector público, tanto central como descentralizado, incluidas las empresas públicas. Asimismo, se extiende a todos los particulares y entidades del sector privado. Cualquier convenio o acto que contravenga sus disposiciones imperativas o prohibitivas será nulo de pleno derecho y se considerará como no escrito. La presente ley regula la aplicación de las medidas punitivas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia basada en la discriminación étnico-racial. Su aplicación se fundamenta en el principio rector del artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual asegura la protección contra toda forma de discriminación.
ARTÍCULO 3 - Definiciones Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones: a) Acciones afirmativas o positivas: son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación y daño. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan. b) Discriminación étnico-racial: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de	ARTÍCULO 3 - Definiciones Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones: a) Acciones afirmativas o positivas: son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación y daño. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan. b) Discriminación étnica-racial: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el



anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por asuntos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

c) Discriminación por origen geográfico o interterritorial: es aquella distinción, exclusión o restricción, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por el origen geográfico de una persona dentro de un mismo territorio.

d) Discriminación racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

e) Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en los reconocidos instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por asuntos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

c) Discriminación por origen geográfico o interterritorial: es aquella distinción, exclusión o restricción, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por el origen geográfico de una persona dentro de un mismo territorio.

d) Discriminación racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

e) Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en los reconocidos instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y



condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales.

f) Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

g) Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

h) Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

i) ~~Patrimonio cultural: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.~~

libertades fundamentales.

f) Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

g) Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

h) Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

i) **Patrimonio Cultural: Es el conjunto de bienes y expresiones culturales que se han recibido de los antepasados y que atestiguan las relaciones de los seres humanos. Abarca el territorio del país y la historia que se desarrolló en él, acumulada en forma de leyendas, tecnologías, conocimientos, creencias, arte y sistemas de producción y**



j) Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.

k) Racismo estructural: es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y normas de comportamiento, tanto de iure como de facto, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión sistémica contra un grupo de personas en un sentido generalizado, perpetuándose estos rasgos a lo largo del tiempo e incluso de generaciones e instituciones.

l) Racismo estético: es toda aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos, como lo son características corporales, la forma de vestir, utilización de adornos corporales, de acuerdo con las tradiciones y costumbres.

organización social.

j) Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.

k) Racismo estructural: es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y normas de comportamiento, tanto de iure como de facto, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión sistémica contra un grupo de personas en un sentido generalizado, perpetuándose estos rasgos a lo largo del tiempo e incluso de generaciones e instituciones.

l) Racismo estético: es toda aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos, como lo son características corporales, la forma de vestir, utilización de adornos corporales, de acuerdo con las tradiciones y costumbres.

m) Perfilamiento racial: es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada en sus características físicas como la raza, origen



	étnico o apariencia, que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo.
ARTÍCULO 4 - Interpretación la presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los estándares de los tratados de derechos humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia, las leyes de la República, los principios del derecho y la costumbre. Quando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente norma, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación.	ARTÍCULO 4 - Interpretación La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los estándares de los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia, las leyes de la República, los principios generales del derecho y al Derecho Consuetudinario. Además, deben interpretarse conforme a los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, progresividad y no regresividad, protector, interseccionalidad, inclusión, acceso a la justicia, solución integral, transversalidad, abordaje interdisciplinario, buena fe, dignidad humana, juez imparcial, especialidad de la norma y los principios generales del derecho. Quando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente norma, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación
ARTÍCULO 16 -Obligaciones del Ministerio de	CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIFICAS ARTÍCULO 5- Obligaciones del Ministerio de



Justicia y Paz Será obligación del Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, el establecer políticas para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas: a) Revisar la normativa y políticas gubernamentales con el fin de eliminar la discriminación étnico-racial y que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos. b) Desarrollar y fomentar estudios, informes o reportes periódicos sobre la naturaleza de los actos de discriminación étnico-racial que se producen en el país. c) Articular campañas educativas y de comunicación para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación étnico-racial. d) Promover, asesorar y garantizar la participación de organizaciones y personas en materia de la erradicación de la discriminación étnico-racial en las políticas públicas.	<u>Justicia y Paz y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica</u> Será obligación del Ministerio de Justicia y Paz establecer propuestas de políticas al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas: a) Revisar la normativa y políticas gubernamentales con el fin de eliminar la discriminación étnico-racial y que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos. b) Desarrollar y fomentar estudios, informes o reportes periódicos sobre la naturaleza de los actos de discriminación étnico-racial que se producen en el país. c) Articular campañas educativas y de comunicación para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación étnico-racial. d) Promover, asesorar y garantizar la participación de organizaciones y personas en materia de la erradicación de la discriminación étnico-racial en las políticas públicas.
	ARTÍCULO 6 - Obligaciones del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica Será obligación del Ministerio de Educación Pública el establecer propuestas de políticas públicas al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para



	ejecutarlas. Promover espacios de convivencia, inclusivos y libres de violencia y discriminación étnica-racial, en los cuales a todas las personas se les garanticen los mismos derechos en apego a los estándares internacionales de Derechos Humanos. Aplicar los principios de convivencia democrática, participativa y solidaria, educación integral, promoción de la ciudadanía activa, así como el encuentro entre la ética y el derecho.
ARTÍCULO 13 -Obstaculización del acceso a la justicia La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una persona por motivos de discriminación étnico-racial, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.	Artículo 7 - Obstaculización del acceso a la justicia Será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período de uno a cuatro años, la persona que, en el ejercicio de una función pública, de manera ilícita, propicie la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa relacionada con hechos de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidos en perjuicio de <u>cualquier persona</u> por motivos de discriminación étnico- racial. La aplicación de esta sanción no estará restringida a casos dirigidos contra un grupo específico, garantizando así la protección y el acceso a la justicia para todas las personas afectadas por discriminación étnico-racial, sin importar su género, edad, orientación sexual u otras características personales.
	CAPÍTULO III REFORMAS DE OTRAS LEYES



ARTÍCULO 6 - Restricción a la libertad de tránsito <i>Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, con o sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una persona por motivos de discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.</i>	ARTÍCULO 8 - Adiciónese un inciso 8) al artículo 192 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 192 - Privación de libertad agravada <i>La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:</i> (...) <i>8) Cuando la motivación del delito sea discriminación étnico-racial. Este agravante se aplicará cuando se demuestre que el autor del delito actuó motivado por consideraciones de etnicidad o raza de la víctima, sin perjuicio de cualquier otro tipo de discriminación que pueda estar presente.”</i>
CAPÍTULO II DELITOS ARTÍCULO 5 - Maltrato <i>A quien por cualquier medio golpee o agreda física o psicológicamente a una persona por motivos de discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.</i> <i>Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le</i>	ARTÍCULO 9 - Refórmese el artículo 126 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 126 - Circunstancia de calificación <i>Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve. De igual manera se impondrá la misma pena cuando la conducta se motive por motivos étnicos-raciales.</i>



<i>impondrá pena de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor. Asimismo, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.</i>	
ARTÍCULO 7- Restricción a la autodeterminación Se le impondrá pena de treinta a ciento veinte días multa a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una persona por motivos de discriminación étnico-racial, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada. Dicha pena se aplicará siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.	ARTÍCULO 10 - Adiciónese un inciso 15 al artículo 193 ter del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 193 ter - <i>Los extremos mayores de las sanciones privativas de libertad y de días multa, previstas en los dos artículos anteriores, se incrementarán en un tercio, si media alguna de las siguientes circunstancias:</i> (...) 15 - <i>Cuando la acción constituya discriminación étnica-racial, debido a la cosmovisión, color de piel, origen étnico o geográfico, religión, apariencia física, o expresión cultural, de la víctima.</i>



ARTÍCULO 17 - Refórmese el artículo 380 y adiciónese los artículos 380 bis y 380 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas <i>Artículo 380 - Será sancionado con seis meses a dos años de prisión o con sesenta a cien días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.</i> <i>Al reincidente, el juez podrá imponer, además, como pena accesorio, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.</i> (...)	ARTÍCULO 11- Refórmese el artículo 380 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: <i>Artículo 380 - Será sancionado con seis meses a dos años de prisión o con sesenta a cien días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones étnicas, raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, nacionalidad, origen social, condición de salud o situación económica.</i> <i>Al reincidente, la persona juzgadora podrá imponer, además, como pena accesorio, la suspensión del ejercicio de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.</i>
ARTÍCULO 17 - Refórmese el artículo 380 y adiciónese los artículos 380 bis y 380 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas <i>Artículo 380 bis - Difusión de material discriminatorio</i> <i>Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, a quien difunda, distribuya, exhiba, publique, organice o financie, por cualquier medio y de cualquier forma, material en contenido de imagen, audio, texto, video o cualquier material multimedia a quien promueva o aliente</i>	ARTÍCULO 12 - Adiciónense los artículos 380 Bis y 380 Ter al Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: <i>Artículo 380 Bis - Difusión de material discriminatorio</i> <i>Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a quien difunda, distribuya, exhiba, publique, organice o financie, por cualquier medio y, de cualquier forma, material en forma de imagen, audio, texto, video o cualquier otro tipo de material multimedia que</i>





<i>estereotipos, prejuicios o sesgos que inciten a otras personas a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o cometer actos de violencia o a otra acción que constituya un hecho ilícito contra una persona o un grupo de personas por motivos étnico-raciales.</i> <i>Asimismo, podrá el juez sancionar con una pena de inhabilitación de no menos de quince días y no mayor a setenta días a los profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N° 4420, de 22 de setiembre de 1969, y sus reformas, que incurran en las conductas descritas en el párrafo anterior.</i> <i>La pena será de dos a tres años de prisión para quien, al reproducir dichas expresiones, manifieste su apoyo al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación étnico-racial.</i> <i>No constituirá hecho ilícito la búsqueda, recepción, difusión o transmisión de informaciones u opiniones de interés público.</i>	<i>promueva o aliente estereotipos, prejuicios o sesgos que inciten a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o cometer actos de violencia contra una persona o un grupo de personas por motivos étnico-raciales.</i> <i>Además, la persona juzgadora podrá imponer una pena accesoria de inhabilitación de no menos de quince días y no mayor a setenta días para los profesionales que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en las conductas descritas en el párrafo anterior. Esta pena accesoria podrá aplicarse a cualquier profesional o individuo que esté involucrado en la difusión del material discriminatorio, independientemente de su ámbito de actuación.</i>
Artículo 380 ter - Pertenencia a organizaciones de odio <i>Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que forme parte de una organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o busque promover los discursos de odio y la discriminación basada en motivos étnico-raciales.</i>	Artículo 380 Ter - Pertenencia a organizaciones de odio <i>Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a la persona que sea identificada como miembro activo de una organización o grupo, ya sea mediante su participación directa en actividades, aportes financieros o cualquier otra forma de apoyo que demuestre su colaboración con los objetivos cualquier entidad, asociación o</i>



	<i>estructura, formal o informal, que posea una organización interna que promueva de manera sistemática discursos de odio, estereotipos negativos o prácticas discriminatorias, con el fin primordial de difundir ideas o teorías basadas en la superioridad racial o en la incitación al odio y la discriminación por motivo étnico-racial.</i>
ARTÍCULO 18 -Adiciónese un inciso o) al artículo 81 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 81 - Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: (...) <i>o) Cuando la persona trabajadora incurra en conductas discriminatorias por razones étnico-raciales.</i>	ARTÍCULO 13 - Adiciónese un inciso o) al artículo 81 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 81 - Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: (...) <i>o) Cuando la persona trabajadora incurra en conductas de discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales.</i>
ARTÍCULO 19 -Adiciónese un inciso l) al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N ° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que se le adicione un inciso para que se lea de la siguiente manera: Artículo 83 - Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo: (...) <i>l) Cuando la parte patronal incurra en conductas discriminatorias por razones</i>	Artículo 14 - Adiciónese un inciso l) al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 83 - Son causas justas que facultan a la persona trabajadora para dar por terminado su contrato de trabajo: (...) <i>l) Cuando la parte patronal incurra en conductas discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales.</i>



<i>étnico-raciales.</i>	
ARTÍCULO 12 -Daño al patrimonio cultural Será sancionado con las penas de los artículos 20 y 21 de la Ley N.º7555, de 4 de octubre de 1955, y sus reformas, a quien dañe o destruya, total o parcialmente, los bienes inmuebles que formen parte de la identidad cultural de determinados grupos étnicos por motivos de odio o discriminación étnico-racial. ARTÍCULO 8- Sustracción patrimonial Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, a quien sustraiga ilegítimamente algún bien patrimonial, mediante engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, por motivos de discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor. ARTÍCULO 9- Apropiación patrimonial Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, a quien se apropie ilegítimamente algún bien patrimonial mediante amenazas directas, intimidación, violencia física, verbal o psicológica o amenazas a familiares hasta por tercer grado de afinidad o consanguinidad, por motivos de	Artículo 15 – Refórmese el artículo 20 de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera: Artículo 20 - Prisión <i>Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.</i> <i>La pena será de dos a cuatro años de cárcel:</i> a) <i>Si ilegítimamente medió sustracción de algún bien patrimonial, mediante engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, por motivos de discriminación étnica-racial.</i> b) <i>Si el resultado significó la apropiación ilegítima de algún bien patrimonial mediante amenazas directas, intimidación, violencia física y verbal y/o amenazas a familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad por motivos de discriminación étnica-racial.</i>



discriminación étnico-racial, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.	
CAPÍTULO IV NORMAS TRANSITORIAS TRANSITORIO I - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.	CAPÍTULO IV NORMAS TRANSITORIAS TRANSITORIO I - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.